

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA; MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ VALDEZ, APODERADO LEGAL DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE SORDO CIEGOS, A.C.

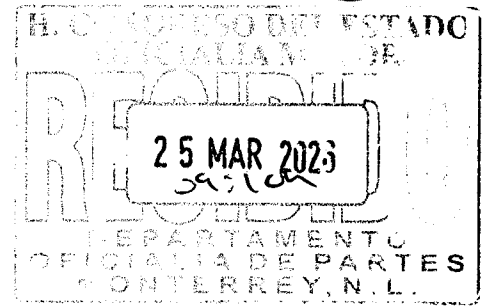
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE ESTABLECER COMO SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD LA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE APARATOS AUDITIVOS O IMPLANTES COCLEARES.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**



Diputado FERNANDO AGUIRRE FLORES, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente:.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sordoceguera es una discapacidad única, profunda y altamente compleja, que resulta de la convergencia de deficiencias auditivas y visuales, ya sean parciales o totales. Lejos de ser la suma de dos discapacidades, constituye una condición particular que genera barreras de comunicación, acceso a la información, orientación, movilidad e interacción social que no pueden ser abordadas desde enfoques aislados. Quienes viven con sordoceguera enfrentan obstáculos que, en muchos casos, los colocan en una situación de vulnerabilidad extrema, pues la falta de apoyos especializados puede llevar al aislamiento, la dependencia y la exclusión.

La ausencia de un marco normativo que reconozca y atienda de manera integral esta condición implica que las personas con sordoceguera queden en un vacío de protección: ni las políticas dirigidas a personas con discapacidad visual ni aquellas orientadas a personas con discapacidad auditiva logran cubrir sus necesidades específicas. Requieren de apoyos humanos como guías-intérpretes, sistemas de

comunicación táctil, ajustes razonables y tecnologías de asistencia que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Sin estos apoyos, se ven privadas de su autonomía, de su capacidad para tomar decisiones y de su participación activa en la vida comunitaria.

La vulnerabilidad de este grupo se agrava cuando el Estado no prevé mecanismos efectivos para garantizar su acceso a servicios esenciales, su seguridad personal o su plena inclusión. Cada barrera que persiste no solo limita sus oportunidades, sino que profundiza su dependencia y los expone a situaciones de riesgo, discriminación y desprotección. La invisibilidad normativa de la sordoceguera se traduce, en la práctica, en la negación de derechos fundamentales.

Por ello, resulta impostergable avanzar hacia un reconocimiento explícito de la sordoceguera como una categoría específica de discapacidad, con necesidades propias que demandan respuestas institucionales diferenciadas. No se trata de crear privilegios, sino de nivelar el terreno para que quienes enfrentan esta condición puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad sustantiva. La protección de sus derechos implica, entre otras cosas, garantizar diagnósticos oportunos que permitan identificar el origen de la discapacidad, asegurar el acceso a ayudas técnicas y dispositivos esenciales, así como establecer mecanismos de comunicación efectivos que les permitan interactuar con su entorno y con las instituciones.

La presente iniciativa tiene como propósito dar un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico que, desde diversas aristas, reconozca y atienda las necesidades específicas de las personas con sordoceguera. Con ello se busca eliminar las barreras que hoy limitan su desarrollo, garantizar su autonomía y asegurar que ninguna persona quede excluida por razón de su condición.

La inclusión de las personas con sordoceguera no es solo un acto de justicia, sino una obligación ineludible de un Estado democrático que aspira a ser verdaderamente incluyente. Reconocer su existencia, visibilizar sus necesidades y dotarlas de herramientas para su pleno desarrollo es el camino hacia una sociedad que respeta la diversidad humana y garantiza los derechos de todas las personas.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta los siguientes cuadros comparativos

| Ley Estatal de Salud | |
|---|--|
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| <p>ARTICULO 32.- ...</p> <p>LA ATENCIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMPRENDE:</p> <p>I.- LA INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD Y DE LOS FACTORES QUE LA CONDICIONAN;</p> | <p>ARTICULO 32.- ...</p> <p>LA ATENCIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA DISCAPACIDAD Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMPRENDE:</p> <p>I.- LA INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR MEDIO DE DIAGNÓSTICOS MOLECULARES Y GENÉTICOS, ASÍ COMO DE LOS FACTORES QUE LA CONDICIONAN;</p> |

| LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. | |
|--|---|
| Texto Vigente | Texto Propuesto |
| <p>Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios</p> | <p>Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios</p> |

| | |
|--|---|
| básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes: I. al IXX. ... | básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes: I. ... al IXX. ... XX.- La prestación de servicios especializados en salud visual y auditiva, así como la reparación y mantenimiento de aparatos auditivos e implantes cocleares; y XXI. ... |
|--|---|

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Primero .- Se reforma la fracción I del artículo 32 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- ...

...

I.- LA INVESTIGACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA DISCAPACIDAD DE LAS PERSONAS POR MEDIO DE DIAGNÓSTICOS MOLECULARES Y GENÉTICOS, ASÍ COMO DE LOS FACTORES QUE LA CONDICIONAN;

II. ... a IX. ...

Segundo. - Se reforma la fracción XX. Del artículo 10 de la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 10o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

I. ... al IX. ...

XX.- La prestación de servicios especializados en salud visual y auditiva, **así como la reparación y mantenimiento de aparatos auditivos e implantes cocleares;** y

XXI. ...

TRANSITORIOS


PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

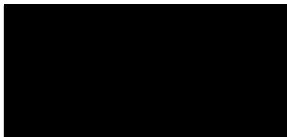
SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones financieras y económicas emanadas del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal preverá los recursos necesarios, dentro de su presupuesto del ejercicio fiscal inmediato.

Monterrey, N.L., marzo de 2026


ATENTAMENTE


DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES


C. Miguel Alejandro Rodríguez Valdez
Apoderado Legal de la Asociación
Mexicana de SordoCiegos, A.C.


C. Meligy Gloria Garza Villarreal
Embajadora en México de Usher
Syndrome Coalition


C. Fernando Guzmán Quiñones
Persona con Discapacidad (Síndrome
de Usher)


C. Luis Enrique Villanueva
Personas con Discapacidad
(Síndrome de Usher)

C. Adan Gerardo Rodríguez Díaz

C. Rigóberto del Río Ríos


C. Sonia Galvan Silva

